Caso Villa Los Torreones.

Puerto Montt, veinticinco de octubre de dos mil trece.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha treinta de octubre de dos mil diez escrita a fs. 10.226 y siguientes de autos, con excepción del considerando quincuagésimo séptimo letras c), d y e) en cuanto a los grados en que rebaja y determina las penas para cada uno de los encartados, las que se sustituyen por las que se dirán en lo resolutivo, y del considerando quincuagésimo noveno, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que a las circunstancias aludidas en el motivo quincuagésimo séptimo del fallo en alzada, en orden a justificar las rebajas de las penas aplicadas a los encausados, unidas a que los hechos que motivan la presente causa ocurrieron el 8 y 25 de octubre de 1973, es decir, a pocos días de que las Fuerza Armadas y de Orden asumieran el Mando Supremo de la Nación, con motivo del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, instaurando el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, es menester añadir lo expresado en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuando afirma que no existía en la oficialidad, presuntamente en guerra en contra del extremismo, un conocimiento adecuado de la leyes y moral bélicas, por ejemplo en cuanto al tratamiento de los prisioneros, torturas, interrogatorios, ejecuciones, procesos en tiempo de guerra, etc. Ello, por una parte, denota en esa época estudios insuficientes sobre tales temas, y por la otra pudo hacer que no se enfocase de manera adecuada la acción del grupo y, en un orden más amplio, todo lo concerniente a derecho humanos.

Segundo: Que, teniendo presente la época, circunstancias y escenarios de anormalidad en que se cometieron los ilícitos investigados en autos, y lo expresado en los considerandos quincuagésimo séptimo del fallo y primero precedente, se configura una situación que lleva a estos sentenciadores a confirmar la sentencia apelada, pero procediendo, en uso de sus facultades, respecto de cada uno de los encausado, a rebajar en tres grados las penas propuestas en la ley, conforme lo autoriza el artículo 103 del Código Penal y 68 inciso 3 del mismo cuerpo normativo, fijándose su quantum en aquel que se señala en lo resolutivo.

Tercero: Que de la forma en que se ha razonado precedentemente, estos sentenciadores discrepan de lo expresado por la Sra. Fiscal Judicial en su informe de fojas 11.067 a 11.072.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 68 inciso 3, 74, 93 N°1, 103, 211, 391, del Código Penal, artículos 408, 456 bis, 500, 509, 510 y siguientes y 541 del Código de Procedimiento Penal, y disintiendo de la opinión de la Sra. Fiscal Judicial de fojas 11.067 a 11.072, se declara que **se confirma** la sentencia apelada, con las siguientes declaraciones:

- I.- Que se condena a los encausados Juan José González Andaur y Nelson Hernán Ojeda Soto como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Moisés Ayanao Montoya, perpetrado el día 25 de octubre de 1973, en el kilómetro 26 del camino Puerto Aysen Coyhaique, sector Villa Los Torreones, a cada uno de ellos a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para derechos políticos y a las de inhabilidad absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- **II.-** Que **se condena** a José Erwin Maricahuin Carrasco como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Orlando Vilugrón Reyes, perpetrado el día 25 de

octubre de 1973, en el kilómetro 26 del camino Puerto Aysen - Coyhaique, sector Villa Los Torreones, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo a la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para derechos políticos y a las de inhabilidad absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

III.- Que, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 18.216, se concede a los sentenciados Juan José González Andaur y Nelson Hernán Ojeda Soto el beneficio de cumplimiento sustitutivo de penas mediante la remisión condicional de las mismas, quedando sujetos a la discreta observación y asistencia ante la autoridad administrativa por el lapso de cada una de sus respectivas condenas debiendo cumplir además, con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la referida ley, cautelados por Gendarmería de Chile.

En caso que se revocare el beneficio concedido o deba cumplir ésta por cualquier motivo, servirá de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de la presente causa, esto es: a) González Andaur, treinta y ocho días desde el 31 de enero al 12 de febrero de 2003, y del 13 de agosto al 06 de septiembre de 2003, según consta de partes policiales N° 315 de fojas 2472 y N°1681 de fojas 4413 respectivamente ambos de la Policía de Investigaciones , y certificaciones del señor Secretario del Tribunal de fojas 2814 vuelta y 4919 vuelta respectivamente b) Ojeda Soto, veinticuatro días, desde el 13 de agosto al 05 de septiembre de 2003, según consta de parte policial N° 1682 de la Policía de Investigaciones de fojas 4416 y certificación del señor Secretario del tribunal de fojas 4704 vuelta respectivamente.

IV.- Que, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado José Erwin Maricahuin Carrasco, el beneficio de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado, por el término de cinco años, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la indicada ley.

En caso que se revocare el beneficio concedido o deba cumplir ésta por cualquier motivo, servirá de abono al sentenciado el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de este proceso acumulado, esto es: veintidós días desde el 21 de enero al 23 de marzo de 2003, y desde el 19 de agosto al 06 de septiembre de 2003, según consta de partes policiales Nº 718 de fojas 2952 y Nº1717 de fojas 4752 respectivamente ambos de la Policía de Investigaciones , y certificaciones del señor Secretario del Tribunal de fojas 3001 vuelta y 4919 vuelta respectivamente.

V.- Los condenados deberán pagar las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Mauricio Cárdenas García.

Rol N° Criminal 81-2011.-

Pronunciada por los Ministros don Jorge Ebensperger Brito y don Leopoldo Vera Muñoz y el Abogado integrante don Mauricio Cárdenas García. Autoriza la Secretaria Adhoc doña Paulina Tapia Lorca.